



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OVED MEDINA AGUELLO</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLY REYES RODRIGUEZ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>18592408900120220004200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 087**

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, en su condición de mandatario judicial en procuración del señor OVED MEDINA ARGUELLO, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto letra de cambio por la suma de \$40.000.000.00, suscrita por los demandados MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLEY REYES RODRIGUEZ.

Así las cosas, una vez verificado el expediente se evidencia que la demanda se promueve por el señor OVED MEDINA ARGUELLO y se menciona como su documento de identificación la CC. No.26.645.278 y cotejado con el endoso en procuración registrado en el envés de la letra de cambio se firmó con documento C.C. 96.361.484 de Puerto Rico, situación que debe precisar a efectos de tener la plena identificación de la parte actora y así proceder a corregirlo en el sistema TYBA, con ello se incurrió en una falencia en un requisito formal de la demanda, conforme los lineamientos del Art. 82 del Código General del Proceso: "*Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante** y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*".

Conforme lo anterior, se tiene que la falencia vislumbrada en el libelo demandatorio configura una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del CGP, no quedando a éste Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo, la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el señor OVED MEDINA ARGUELLO, contra MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO y MAYERLY REYES RODRIGUEZ, por lo esbozado en la motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija la falencia indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA titular de la CC. 1.117.480.524, con T.P. 204.669 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del endoso en procuración que le fuera conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**CUARTO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d154d9a7e50478a20e618bb9315c0003fd122f837a562fcaa3035a1684de8cc**

Documento generado en 17/05/2022 02:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**